



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0101-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 02-05-2018

PALABRAS CLAVE: Informes de precampaña de los ingresos y gastos; fiscalización; debido proceso; garantía de audiencia.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

La Sala Superior, por unanimidad de votos, confirma la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", identificada con la clave INE/CG246/2018, en el cual se impusieron diversas sanciones pecuniaria al Partido Humanista de la Ciudad de México.

En materia de fiscalización, la Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, se respeta si concurren los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad.
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Así, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.

Por otro lado, la Sala Superior ha considerado que la obligación de reportar los ingresos y egresos en el periodo de precampaña corresponde primigeniamente a los partidos políticos y en caso de que exista algún incumplimiento de los precandidatos, es el partido político el que debe instarlos a que cumplan con los deberes en materia de fiscalización y sólo en el caso de que los precandidatos sean omisos en cumplir tal con su deber de reportar ante el requerimiento hecho por el partido políticos, se dará aviso a la autoridad fiscalizadora para que ésta esté en aptitud jurídica de requerir a los precandidatos.

Cuando se presenta esa situación, los partidos políticos deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora de forma oportuna, ello, debido a que en el periodo de precampaña la fiscalización es en tiempo real y que el partido político tolere o no actúe en consecuencia para requerir el cumplimiento al precandidato omiso o que haga del conocimiento de la autoridad tal circunstancia se traduce en una aceptación implícita del actuar irregular del precandidato.